



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08296-40-89-001-2021-00841-01

ACCIONANTE: LUIS MIGUEL ALMANZA DITTA. C.C. 77.000.346

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DERECHO: IGUALDAD

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL ALMANZA DITTA, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., y en el cual se decidió no amparar los derechos conculcados.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, desde el año 2010, reside en la Ciudadela Distrital Villa Olímpica de Galapa, con su esposa y sus cuatro hijos, en el inmueble ubicado en la calle 2 N° 61 - 49, con estratificación socioeconómica nivel 2.
2. Manifiesta el accionante, en el 2018, su esposa Marta Martínez, para ayudar en la economía familiar, inicio el negocio de una mini-tienda en la parte de delante de la casa, la cual solo ocupa un porcentaje mínimo de la vivienda, por ser esta su lugar de residencia.
3. Alega que, las comisiones de regulación de agua potable y saneamiento básico -CRA- y la de energía y gas -CREG-, han determinado ciertos factores y condiciones técnicas que deben tener en cuenta las empresas para clasificar los inmuebles, de acuerdo con el uso o destinación; la CREG expidió la Resolución 108 de 1997 que, en su artículo 18, establece las modalidades del servicio de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, las cuales se clasifican en residencial o no residencial.
4. En marzo de la presente anualidad, noto que había aumentado notablemente el valor de los recibos pagados en ese y los meses anteriores en el recibo de energía de su vivienda, observando en el recibo que, sin notificación alguna y sin proceso previo, cambiaron la clasificación de destinación de uso del suelo de RESIDENCIAL a COMERCIAL, desde el mes de enero de 2021, además del cobro de contribución que asciende a \$100.000 mensuales, cifra que es variable.
5. Continúa diciendo que, procedió a realizar la reclamación por las líneas de atención al cliente, con múltiples intentos fallidos, ya que han hecho caso omiso a sus reclamaciones, nadie le da razón alguna de lo pedido y no le han ido a verificar el real uso y destinación de su inmueble, facturando lo que ellos creen conveniente, sin cotejar ni verificar, a pesar de la declaratoria de emergencia nacional, en el mes de abril se vio forzado a dirigirse a las instalaciones de la accionada, a tratar de radicar su queja, lo cual también fue en vano, ya que no hubo atención ni solución.

6. Esta situación no solo está afectando su patrimonio, sino también su paz, y sus derechos al trabajo, igualdad, petición, vida digna, acceso a los servicios públicos y debido proceso, desatendiéndose los principios de publicidad, buena fe, igualdad, imparcialidad, transparencia, entre otros; además, dice que los ingresos del negocio han disminuido, lo que se ve reflejado en sus arcas y, los incrementos de energía y sobrecostos de las mercancías, han llevado a la suspensión de su actividad comercial.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia que se le normalice la facturación para poder pagar lo justo y solicita que se le ordene a la accionada, informar los motivos por los cuales cambiaron el uso o destinación del bien inmueble, sin el debido proceso; devolver lo proporcional a lo cobrado a causa del cambio, en el menor tiempo posible, para evitar una daño mayor e irremediable a su patrimonio y negocio familiar.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA, ordenándose la notificación de la accionada a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, debido al interés jurídico que posee dentro del trámite.

AIR-E S.A.S. E.S.P., indicó: *“...El Doctor JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, en su calidad de asesor jurídico del negocio de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P, descorre el traslado manifestando que, se oponen a las pretensiones de esta acción, las cuales van dirigidas a que el Juez Constitucional exceda su ámbito de competencia e invada la esfera de la autoridad ordinaria en materia de servicios públicos domiciliarios y de la empresa prestadora ya que, las acciones como la rectificación del uso o destino del servicio y del inmueble, así como el cambio de tarifa, re facturación, tienen un procedimiento ordinario que el accionante no agotó y ahora pretende reemplazarlos con la acción de tutela, omitiendo el principio de subsidiariedad de este mecanismo, como tampoco acredita siquiera sumariamente, el perjuicio irremediable que se le podría estar causando.”*

Posterior a ello, el 29 de septiembre de 2021, se profirió fallo de tutela decidió no amparar los derechos inculcados de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, 29 de septiembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA, se decidió no amparar los derechos de la presente acción de tutela, en ocasión a que: *“... En este caso particular, el accionante no ha demostrado haber agotado los medios ordinarios con los que cuenta para la defensa de sus derechos, como tampoco la imposibilidad para acudir a ellos; y si bien es cierto que, por la pandemia mundial del Covid-19 se restringió la atención presencial de algunos servicios, también es cierto que, las entidades se adaptaron para la atención por medios virtuales o no presenciales. Dentro del material probatorio arrimado por el señor LUIS MIGUEL ALMANZA DITTA, no se evidencia una sola prueba que demuestre haber intentado la defensa de sus derechos, de manera directa con la entidad accionada, omisión que no puede ser sustituida con la acción de tutela. ...”*

## VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando: “...En ese orden de ideas, y en aras de actuar en legalidad, la empresa AIR-E SA ESSP debería ceñirse al principio constitucional del debido proceso para así garantizar que sus administrados tengan tratos justos y equitativos siendo garantes de los derechos constitucionales de sus administrados, además que no existe acto administrativo alguno que evoque el cambio de clasificación a COMERCIAL, lo cual quiere decir que por vía de hecho y de manera arbitraria tengo que sufrir las constantes variaciones impositivas en los recibos de energía por parte de AIR-E SA ESP desconociendo principios fundamentales de la administración pública como lo son el DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, EFICACIA, entre otros. ...”

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente el amparo constitucional impetrado contra la accionada EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana del señor LUIS MIGUEL ALMANZA DITTA, al realizar cambio de categorización del inmueble residencial a comercial, sin notificación alguna y sin proceso previo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corte “las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS MIGUEL ALMANZA DITTA, actuando en nombre propio, instaurará la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.

Lo anterior, en ocasión a que expone que, en el periodo comprendido entre mes de marzo y anteriores de la presente anualidad, se ha presentado un cobro excesivo en las facturas del servicio de energía eléctrica, en razón a cambiaron su clasificación de destinación de uso del suelo de residencial a comercial desde el mes de enero 2021, se factura “contribución” que asciende los \$100.000 pesos mensuales en promedio.

La accionada, AIR-E S.A.S. E.S.P., informó al despacho que el accionante presenta su inconformidad por los períodos de facturación del servicio de energía eléctrica correspondiente al mes de marzo y anteriores de la presente anualidad, sobre los que no se agotaron los mecanismos ordinarios previstos en la ley optando por recurrir en su lugar a la acción de tutela de manera directa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Por lo anterior, se vislumbra que el actor manifiesta su inconformismo contra unas facturas del servicio de energía eléctrica, no obstante, no se observa dentro del plenario que hubiese presentado los recursos dispuestos por el legislador, al respecto, es necesario destacar que la Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos, contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

En el caso de marras, el accionante no ha demostrado haber agotado los medios ordinarios con los que cuenta para la defensa de sus derechos, como tampoco situación que lo imposibilite para acudir a ellos; y si bien es cierto que, por la pandemia mundial del Covid-19 se restringió la atención presencial de algunos servicios, también es cierto que, las entidades se adaptaron para la atención por medios virtuales o no presenciales.

Así las cosas, se trata de un conflicto meramente económico y que debe ser debatido utilizando los mecanismos ordinarios contra la accionada, en el acápite de pruebas no se evidencia recurso alguno de revocatoria directa o de cualquier otro medio, a los cuales tienen derecho los usuarios frente al prestador del servicio público, previo a acudir a la acción constitucional, así como tampoco se acredita el perjuicio irremediable.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmara el fallo de tutela de primera instancia, por considerar que no se supera el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL ALMANZA DITTA CC 77.000.346, contra AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA